

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**  
**MANIZALES – CALDAS**

NUI 17-001-61-13-394-2021-00508

Sentencia Penal Nro. 29 del 9 de mayo de 2022.

Manizales, 9 de mayo de 2022.

Agotadas las etapas previstas por la Ley 1826 de 2017 y no encontrando irregularidad alguna que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia de primera instancia. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

**1. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACUSADA**

Se trata del señor **BERNARDO ARANGO ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.653.930 de Villamaría, con fecha de nacimiento del 10 de junio de 1995 en el municipio de Aránzazu, hijo de BLANCA ARDILA RINCÓN y ORLANDO ARANGO ARDILA, de 1.60 de estatura, residente en la carrera 6 casa 26 barrio Polideportivo de Villamaría, de estado civil soltero y nivel educativo primaria.

**2. HECHOS**

Se relata en la acusación que el señor BERNARDO ARANGO ARDILA maltrató física, verbal y psicológicamente a su madre la señora BLANCA ARDILA RINCÓN y a su hermana ROSA MARÍA ARANGO ARDILA en el inmueble en el que vivían, esto es, en la carrera 6 casa 26 barrio Polideportivo de Villamaría. Así, se mencionan los siguientes hechos concretos:

- 1) Se dice que a las 14 horas del 1º de noviembre de 2020 el acusado maltrató físicamente a la señora Rosa María Arango Ardila al propinarle una patada en el pecho y además le dijo que era una loca, hijueputa,

retardada, psiquiátrica, que huele a mortecina y masturbándose en su presencia.

- 2) Se indica que el 22 de febrero de 2021 el acusado abrió la llave del gas y que casi enciende la residencia en donde habitan, maltratando posológicamente a su madre y diciéndole "a ver si mata esta vieja"; persona a la que maltrata diciéndole palabras soeces, amenazándola con golpearla y esto porque no le entrega dinero para el consumo de estupefacientes.
- 3) El 28 de febrero de 2021 el acusado le manifestó a la progenitora que era una perra hijueputa.
- 4) En abril de 2021 trató a su madre de perra, de hijueputa, la amenazó con cuchillo, le decía sapa hijueputa; al siguiente día mientras la familia almorzaba, el acusado ingresó y le escupió la comida a la madre y le dijo que era una perra hijueputa.
- 5) Finalizando mayo de 2021, se asegura por la Fiscalía, que el acusado trató a su hermana y a la madre, como perras hijueputas, les dijo que las mataría y se informe que en ese mismo mes, abrió en la madrugada la pipa del gas y la dejó así, siendo las víctimas informadas por una vecina quien les dijo lo que ocurría.
- 6) Se indica que el 16 de octubre de 2021 mientras dormían y siendo la 01:00 horas, la madre del acusado observó una sombra cerca de la cama y al despertar vio al acusado desnudo y con una navaja en la mano; quien procedió a insultarla y a decirle que la iba a matar, que era una perra hijueputa, que le daban ganas de chuzarla, que iba a incendiar la casa (para quemarlas vivas) y que abrió la pipa del gas y se fue.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

i. Por estos hechos fue librada la orden de captura número 10 del 27 de octubre de 2021 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría y una vez materializada, se procedió a su legalización ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamar.

Cabe anotar, que en dicha oportunidad se procedió a trasladar el escrito de acusación (sin aceptación de cargos) y se le impuso medida de aseguramiento al acusado.

**ii.** En un primer momento el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, quien se declaró impedido para actuar y remitió la actuación a los Juzgados Penales Municipales (reparto) de Manizales, siendo asignado el conocimiento a este Despacho y aceptándose el impedimento planteado a través de auto del 8 de noviembre de 2021.

En tal virtud, se avocó el conocimiento de la actuación y fue así como el 2 de febrero de 2022 se realizó la respectiva audiencia concentrada y en dicha oportunidad se fijó como fecha para la realización de la audiencia de juicio oral los días 9 y 10 de mayo de 2022.

**iii.** El 9 de marzo de 2022 se procedió a realizar la audiencia de juicio oral y fue así como realizadas por el Juez las advertencias previstas por el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, el acusado se declaró inocente.

En consecuencia, se prosiguió con lo preceptuado por el artículo 371 del Código ibídem y la Fiscalía presentó la teoría del caso en donde se comprometió a demostrar la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado. La defensa optó por no presentar teoría del caso.

A continuación, las partes manifestaron que estipularon lo siguiente:

- i) La plena identidad del señor Bernardo Arango Ardila identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.653.930.
- ii) El arraigo del precitado señor.
- iii) El parentesco del señor Bernardo Arango Ardila con la señora Blanca Ardila Rincón (quien es su madre) y con Rosa María Arango Ardila (quien es su hermana).

Con fundamento en lo anterior y en lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 10º del C.P.P. se procedió a impartir aprobación a las estipulaciones

probatorias realizadas al considerar que no implicaban renuncia a los derechos de las víctimas ni del acusado.

Seguidamente, se abordó la práctica probatoria y fue así como se hicieron presentes las señoras Blanca Ardila Rincón (madre del acusado), ROSA MARÍA ARANGO ARDILA Y GLADIS ARANGO ARDILA (hermanas del acusado) quienes hicieron uso del derecho previsto por el artículo 33 de la Constitución Política y no declararon en contra de su pariente.

Con base en lo anterior, luego de presentar una serie de análisis sobre las consecuencias de la salvaguarda utilizada por las precitadas personas, la señora Fiscal desistió de las pruebas restantes. En tal virtud, por ser un acto de parte se accedió al desistimiento presentado.

A su vez, la defensa desistió de sus pruebas y luego de aceptado, se procedió a dar por terminada la práctica probatoria y se dio paso a las alegaciones previstas por el artículo 443 del C.P.P. Así:

**La Fiscalía General de la Nación** solicitó proferir sentencia absolutoria, toda vez que no logró demostrar la teoría del caso en atención a que los testigos se acogieron al derecho previsto por el artículo 33 de la Constitución Política, por lo que no existía prueba para condenar.

**El representante de víctimas** solicitó emitir sentencia absolutoria y respaldó el planteamiento realizado por la Fiscalía General de la Nación.

**La defensa:** solicitó emitir sentencia absolutoria al no existir prueba para condenar y solicita ordenar la libertad inmediata conforme a lo previsto por el artículo 449 del C.P.P.

Culminadas las intervenciones se procedió a declarar cerrado el debate, se anunció el sentido de fallo absolutorio, se indicó que la sentencia sería proferida conforme a lo preceptuado por el artículo 545 del C.P.P. y se ordenó la libertad inmediata conforme a lo solicitado por la defensa y dando aplicación a lo previsto por el artículo 449 del C.P.P.

## 4) CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia:

Por lo preceptuado en los artículos 37 (numeral 4º), 42 y 43 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer y decidir esta actuación.

### 4.2. El caso concreto:

Conforme a lo previsto por el artículo 11 de la Ley 1826 de 2017 en aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento especial abreviado, debe acudirse a lo dispuesto en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal; por ello se tiene que el artículo 7º de la Ley 906 de 2004 consagra como uno de sus principios rectores la presunción de inocencia y esta impone una carga procesal a la Fiscalía General de la Nación de probar la responsabilidad del procesado suministrando al juez pruebas que le permitan obtener un convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado (artículo 381 del Código de Procedimiento Penal), pues de lo contrario no se cumpliría el estándar de conocimiento exigido para condenar y no se desvirtuaría la presunción de inocencia de la que goza el acusado, siendo imperativo absolver.

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar ¿si del recaudo probatorio realizado en el juicio, se desprende el estándar de conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para condenar al señor BERNARDO ARANGO ARDILA como autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada por la que fue acusado y en la que aparecen como víctimas las señoras BLANCA ARDILA RINCÓN y ROSA MARÍA ARANGO ARDILA? La respuesta es negativa.

En efecto, se debe tener en cuenta que el artículo 229 del Código Penal preceptúa:

**ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** <Ver Notas del Editor>  
<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años...

Sobre esta conducta punible, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP2158-2021 del 26 de mayo de 2021, ha enseñado que el bien jurídico protegido es la unidad familiar, que los sujetos activos y pasivos son calificados pues deben hacer parte del mismo núcleo familiar y que el verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que comprende agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana (Cfr. Corte Constitucional, CC C-368-2014).

Ahora bien, en el caso concreto no se reúnen los elementos que configuran la conducta punible reprochada, dado que tan solo se tiene acreditada la plena identidad del acusado y el parentesco por consanguinidad que tiene con las personas que fungen como víctimas, es decir, que la señora Blanca Ardila Rincón es su madre y que Rosa María Arango Ardila es su hermana.

No obstante, no pudo la Fiscalía General de la Nación demostrar lo atinente al verbo rector del tipo penal reprochado, dado que no contaba con pruebas para hacerlo. Toda vez, que las eventuales testigos de los hechos y presuntas afectadas en la actuación optaron por hacer uso del derecho previsto por el artículo 33 de la Constitución Política. Sin perjuicio, de destacar que el suscrito aceptó tales manifestaciones al evidenciar que eran fruto de una decisión libre y voluntaria adoptada por las parientes del acusado.

En ese orden de ideas, se estimó procedente respetar la voluntad de estas, principalmente porque tal como lo ha expuesto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 33 de la Constitución consagra dos garantías, la primera la de no autoincriminación y la segunda la de no incriminación de los familiares próximos.

Sobre esta última, se menciona CSJ SP10741-2017, radicación 41749 del 24 de julio de 2017, que persigue:

(...) salvaguardar el vínculo entre el autor o cómplice del hecho punible y sus familiares, en distintos sentidos...

Primero, la norma resguarda al testigo-familiar que se encuentra en un particular y complejo conflicto de intereses, cuando el deber abstracto de colaborar con la justicia se convierte en ese escenario concreto, en una pesada carga (sic) que normalmente no se tiene...: si cumple la obligación legal y evita las sanciones por su infracción, contribuiría a la incriminación de su propio pariente y faltaría a la lealtad, por revelar información obtenida en la intimidad de la familia; y si elude el deber de declarar para proteger a su cónyuge, compañero o pariente, estaría expuesto a ser perseguido o sancionado, en contra de sus propios intereses. De este modo, la garantía busca liberar al testigo del hecho punible de este gravamen, permitiéndole no perjudicar con su conducta a la persona con la que tiene un sólido vínculo originado en los nexos familiares, y preservar un cierto deber de lealtad...

(...) la medida busca blindar la institución familiar como tal, en la medida en que el establecimiento de un deber de declarar en contra del cónyuge, compañero o pariente que ha cometido o participado en un hecho punible, generaría un clima de desconfianza entre los miembros de la familia, por el peligro latente de que los asuntos que se conocen en la intimidad sean sometidos al escrutinio público, todo lo cual terminaría por debilitar los vínculos entre ellos y por desestabilizar la familia. En este sentido, se ha indicado que en atención a la intimidad y unidad de la institución, carece de sentido postular un deber de incriminación mutuo y recíproco entre sus integrantes<sup>1</sup>

Corolario de lo anterior, el uso legítimo de la salvaguarda prevista por el artículo 33 de la Constitución, conlleva a que surja evidente la inexistencia de pruebas que permitan demostrar más allá de toda duda la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado. Por lo que lo procedente es absolverlo del cargo formulado, pues "si el Estado, en su poder punitivo, no logra cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción penal es imputable al procesado, no queda otro camino jurídico sustantivo que absolver" (SP3479-2021, radicado 58400 del 11 de agosto de 2021).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-848-14

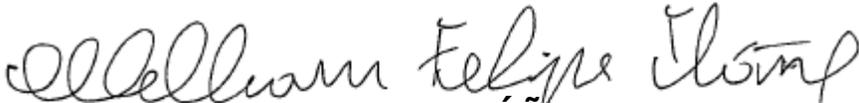
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** al señor **BERNARDO ARANGO ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.653.930 de Villamaría del cargo formulado en el escrito de acusación del 29 de octubre de 2021 que lo señalaba como autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal. Lo anterior, conforme a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriada esta providencia, se procederá a informar de la misma a la Fiscalía General de la Nación, tal como lo preceptúa el inciso final del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y a levantar, si las hubieres, todas las medidas cautelares que con ocasión de este proceso hayan sido impuestas, informando a las autoridades que corresponda.

**TERCERO:** Conforme a lo preceptuado por el artículo 545 del C.P.P. y teniendo en cuenta la situación originada con ocasión del COVID-19, se corre traslado de la presente sentencia por medios electrónicos a las partes e intervinientes, quienes podrán interponer recurso de apelación en contra de ella, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo ibídem y que será surtido ante la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales

  
**WILLIAMS FELIPE IBÁÑEZ JURADO**  
**JUEZ**  
